Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: AUDIENCIA ESPECIAL DE JUZGAMIENTO ARTICULO 443 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día 29 de marzo de 2023; día y hora señalados previamente mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023[1], el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, da inicio y declara abierta la presente audiencia especial de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor **BENJAMÍN LOZANO CONDE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** expediente con radicación **No. 73001-33-33-007-2022-00145-00.**

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES.**

A la audiencia se hicieron presente:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Demandante: BENJAMÍN LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 5.903.176, correo benjaminlozanoc@gmail.com y tel. 3138211094.

Apoderada Sustituta: STEFFANY MENDEZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.110.548.800 de Ibagué - Tolima, y T. P. 325.446 del C. S. de la Jud., Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co teléfono: 3202521923

- **PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada sustituta: NATALY VALENCIA CEBALLOS, identificada con C.C. No. 1.010.218.180 de Bogotá D.C y T.P. 364.528 del C. S. de la Jud. Dirección electrónica t_nvalencia@fiduprevisora.com.co y 3133230590.

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada **STEFFANY MENDEZ MORENO**, para actuar en nombre y representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, allegado al correo electrónico de esta Despacho e incorporado a la actuación.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, para actuar en nombre y representación del extremo demandado, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, allegado al correo electrónico de esta Despacho e incorporado a la actuación. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

Seguidamente el titular del despacho, da trámite a la audiencia inicial de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso. En ese orden, procede a la resolución de:

[1] Archivo "028AutoFijaFechaAudiencia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a impartir trámite a las mismas, considerando que la Entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3º del artículo 442 ibidem, ni el despacho avizora la ocurrencia de alguna para declararla de oficio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**.

3. CONCILIACIÓN.

Se declara fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, debido a la falta de ánimo conciliatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por resolver, ni ánimo conciliatorio entre las partes, prosigue el despacho a fijar los hechos objeto de la presente acción, de la siguiente manera:

4.1. A través de apoderado judicial, el señor BENJAMÍN LOZANO CONDE promovió demanda ejecutiva[2] en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

4.1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($5.402.151), de acuerdo al auto aprobatorio de conciliación proferido el 04 de septiembre de 2022 por el Despacho, en donde se aprobó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 03 de noviembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, cuya liquidación deberá hacerse teniendo cuenta que el valor conciliado equivalente al 90% del valor de las pretensiones.

4.1.2. Por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (28.300), valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de estipulada en el acuerdo aprobatorio como límite de pago, esto es, transcurrido un (1) mes desde de la fecha de la aprobación judicial, es decir, desde el día 05 de octubre de 2020 y hasta el 04 de enero de 2021, fecha de cumplimiento del término establecido para interrupción del cobro de intereses, y se reanudará el 17 de marzo de 2021, fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad y hasta el 04 de abril de 2021, fecha de finalización de los 6 meses de que trata el presente artículo.

4.1.3. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($1.431.169), como quiera que los 06 meses de que trata el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., vencieron el 04 de abril de 2021, esto es, desde la fecha establecida en el acuerdo conciliatorio como fecha límite de pago, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del acuerdo conciliatorio, las cantidades liquidadas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidarán a partir del 05 de abril de 2021 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

4.1.4. Los intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A sobre el capital (valor de mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

4.1.5. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso

[2] Archivo "004Demanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4.2. El título valor base de la ejecución lo constituye el auto proferido el 04 de septiembre de 2020 por este despacho, dentro de la radicación 73001-33-33-007-2020-00147-00, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, el cual quedó ejecutoriado el 10 de septiembre de 2020.

4.3. La solicitud de cumplimiento de providencia fue radicada ante el demandado, el día 17/03/2021[3].

4.4. Por encontrar este Despacho que la obligación contenida en el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, era una obligación clara, expresa y exigible, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022[4] se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: **LIBRAR** orden de pago a favor del señor **BENJAMÍN LOZANO CONDE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes valores:*
>
> ***A.*** *Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($5.402.151), por concepto de capital adeudado.*
>
> ***B.*** *Por lo intereses moratorios, los cuales se liquidarán en la forma indicada en la conciliación aprobada que aquí se ejecuta, y conforme se estableció en la parte considerativa de la presente providencia"*

4.5. Una vez notificada la demanda ejecutiva, dentro del término concedido para excepcionar, la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de PAGO[5].

Fijados los hechos de la acción, manifiesta el titular del despacho que el litigio en el sub lite consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda al accionante las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, y en consecuencia se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas de dinero; o por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada *y se debe declarar terminado el presente proceso.* **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

5. PRUEBAS:

Procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. así:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el libelo de la demanda, vistos a folios 9 a 36 del archivo "004Demanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

No solicitó práctica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, el documento visto bajo el nombre "3.1_CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA" ubicado en la subcarpeta "016AnexosPoderMineducacion" del expediente digital, allegado por la Entidad demandada con el escrito de contestación.

---

[3] Folios 19 al 36 del archivo "004Demanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[4] Archivo "005AutoLibraMandamientoPago" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "018ContestacionMineducacion" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

No solicitó práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

6. <u>SANEAMIENTO.</u>

Se concedió el uso de la palabra a las partes a efectos que advirtieran si existe alguna irregularidad; no efectuándose manifestación de anomalía en el trámite del proceso, el Despacho señala que revisado el expediente y la actuación surtida en el presente asunto, no existen vicios que puedan llevar a nulidad de lo actuado. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS - SIN RECURSOS.**

7. <u>ALEGATOS DE CONCLUSION.</u>

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia, concedió a cada una de las partes, el término de Ley para que expusieran sus alegatos conclusivos.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE Manifestó que, se ratifica en el petitum de la demanda, y por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare no probada la excepción planteada por la entidad demandada; al carecer de fundamento jurídico, se disponga seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de pruebas; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, ratificándose en la excepción propuesta; manifestaciones que constan en la grabación de la audiencia.

Escuchadas las partes, el despacho resolverá la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada, previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA.**

El Despacho indica que es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104 y numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

- **DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO.**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[6], el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

---

[6] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva.

Nuestro órgano de cierre ha explicado[7] el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Aquí aclara este despacho judicial que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Así mismo, tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada cuando nos encontramos frente a sentencias.

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció

Requisitos anteriores que convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye el auto proferido el 04 de septiembre de 2020 por este despacho, dentro de la radicación 73001-33-33-007-2020-00147-00, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, el cual quedó ejecutoriado el 10 de septiembre de 2020, a que nos hemos referido previamente, y es un título ejecutivo sólido que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética y que a su vez deviene de una condena en concreto.

Reuniendo el título ejecutivo, base de la presente acción, los requisitos tanto formales como sustanciales, lo que diera lugar a la decisión de librar mandamiento de pago, nos corresponde abordar el estudio de las excepciones propuestas, para concluir si es del caso o no continuar adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

- **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Es del caso pronunciarnos con respecto a las excepciones propuestas, en orden a establecer si tienen la potencialidad de enervar o no las pretensiones, no sin antes dejar sentado que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una providencia judicial, solo podrán alegarse las excepciones relacionadas en tal disposición, a condición que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia[8]. Estas son:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad[9].
- Transacción.
- Indebida representación.

---

[7] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

[8] Para profundizar sobre el tema consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

[9] Recordemos que en la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

En ese orden, se tiene que, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso la excepción de PAGO*,* la cual se procede a resolver en los siguientes términos:

- **PAGO**.

Se señala por parte de la entidad ejecutada, que de acuerdo a la definición de pago contenida en el artículo 1626 del Código Civil, en el presente caso se presenta cumplimiento a dicha forma de extinguir la obligación, toda vez que en dos oportunidades (26/09/2020 y 24/12/2020) fue puesto a disposición del docente el valor de $5.402.151 por concepto del valor liquidado y reconocido en la conciliación prejudicial que dio origen a la presente acción, no obstante, dado que no fue cobrado, dicho monto debió ser reintegrado y a la fecha se encuentra pendiente de nueva reprogramación. Agrega que, de acuerdo a la certificación de pago expedida por la entidad, se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Precisa igualmente, que los pagos efectuados a los docentes, son publicados en la página web del Fomag; página de acceso al público y de conocimiento del cuerpo de docentes y sus apoderados, a quienes les asiste el deber de estar vigilantes de las publicaciones de pagos realizados por parte de esa entidad, con el fin de verificar a partir de cuándo están los dineros disponibles para su cobro, pues de no realizar el cobro, implica la causación de intereses a cargo de la entidad.

Al respecto, el Despacho advierte que si bien la entidad demandada señaló haber puesto a disposición del actor el valor que concierne a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, lo cierto es que, tal escenario no conlleva a determinar que estamos frente a un **pago efectivo** de los valores adeudados, mucho menos la extinción de la obligación que aquí se persigue, en la medida que no se ha materializado el mismo a favor del extremo ejecutante, de ahí que, se hubiere promovido la presente acción ejecutiva.

Igualmente, precisa el Juzgado que al expediente no fue aportado ningún elemento que denote la gestión de notificación realizada al actor y/o su apoderado judicial, en los que se perciba que de manera real y efectiva les fue informado la programación de pago, a fin de que este ejerciera el respectivo cobro del mismo, y que, por causas atribuibles a estos, el pago no se hubiese materializado; panorama frente al cual inclusive la Entidad demandada podía poner a disposición de esta Judicatura, los dineros adeudados; lo cual tampoco ocurrió, pues a la fecha no registra la constitución de títulos judiciales a favor del aquí ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de PAGO propuesta por la entidad ejecutada y al no desvirtuarse la existencia de la obligación perseguida en el sub lite, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, por lo que a ello se procederá.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Se precisa que el proceso ejecutivo de la referencia se recibió el 20 de mayo de 2022 y se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, sin observarse que a la fecha se haya acreditado el pago total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, fijándose en el 3% del valor del capital adeudado.

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO propuesta por el extremo ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Condénese a la Entidad demandada al pago de las costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del capital adeudado sobre el cual se sigue adelante la ejecución. Tásense.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS – QUEDANDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las once y veintitrés de la mañana (11:23 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso se les suministró con el protocolo para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanny Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db54144c7c8737732e114391ba52d3cc79e759b13197317b84eb734255b24c**
Documento generado en 30/03/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica